



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 32089  
Condenado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
C.C # 19389904

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

República de Colombia

**ANDREA TIRADO FARAK**

Condenado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
C.C # 19389904

Ubicación 32089  
Condenado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
C.C # 19389904

A partir de hoy 27 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2020.

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

ANDREA TIRADO FARAK

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 32089

Condenado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
C.C # 19389904

**ANDREA TIRADO FARAK**

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.



2

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 0670  
Condenado: WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **SUSTITUCIÓN DE LA PRISION INTRAMUROS POR PRISION DOMICILIARIA**, al sentenciado **WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO**, conforme a la petición allegada vía correo electrónico por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 15 de julio de 2016, por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO**, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a la **pena principal de 64 meses de prisión**, multa de 2 s.m.l.m.v, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.2.- El sentenciado estuvo detenido el 20 y 30 de diciembre del 2013 y se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena desde el 5 de septiembre del 2019 a la fecha, es decir, **9 meses y 1 día**.

**3.- DE LA PETICIÓN**

Por parte del condenado **WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO**, se solicita se sustituya la prisión intramuros por la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 461 y 314 de la Ley 906/04.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para pronunciarse frente a la petición del sustituto de la prisión intramuros por la domiciliaria que se hace por el condenado **WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO**, conforme con las normas referidas en la solicitud.

En este sentido frente a la competencia del Juez de Ejecución de Penas, la Corte Suprema de Justicia en radicado 32982 del 3 de febrero del 2009, expuso:

5



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 0670  
Condenado: WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

*"...Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*

*(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.*

*Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"<sup>1</sup>.*

#### **4.1.- De la Sustitución de la Prisión Domiciliaria art. 314 CPP.**

Por tanto, para resolver el pedimento, se debe tener en cuenta que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Y a su vez, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Artículo 314 Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*

*2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*

*3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su*



*cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...".*

Como quiera que el sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, en su petición no concreta en cual de las causales de sustitución del artículo 314 considera se encuentra incurso, el Despacho hará el estudio de los numerales 1, 2 y 4 pues, los presupuestos de los numéricos 3 y 5 no son de aplicación en su caso.

#### 4.1.1.- Del numeral 1º del artículo 314 CPP.

Frente a esta causal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado claro, que es la única, que por su naturaleza, no puede ser objeto de estudio por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por cuanto la misma alude a la sustitución de la detención preventiva en establecimiento de reclusión por la del domicilio señalado por el imputado, siempre y cuando tal cambio permita el cumplimiento a satisfacción de los fines previstos por el legislador para la medida de aseguramiento, los cuales están consignados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

Es decir, como quiera que en este asunto el sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, ha sido declarado penalmente responsable, consecuente con lo cual su presunción de inocencia fue desvirtuada, por tanto, los fines que inspiran su privación de la libertad son los de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal y **no los de la detención preventiva.**

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25.724 del 19 de octubre de 2006, señaló lo siguiente:

*"La lógica más sana enseña, entonces, que, partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que:*

- a) *El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.*
- b) *A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.*
- c) *El condenado o condenada sufre enfermedad grave.*
- d) *Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de "madre cabeza de familia".*

*De lo anterior emanan otras dos conclusiones:*

- a) *Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida*

5



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 0670  
Condenado: WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

*de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente...*

*... En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo..."*

Así las cosas, cuando la petición de la **sustitución de prisión** intramuros por prisión domiciliaria se hace bajo las previsiones del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en sede de ejecución de penas como lo consagra el artículo 461 *ibidem*, sólo se puede sustentar en los numerales 2º, 3º, 4º, y 5º, más no en la causal 1ª, pues, ella está reservada para la medida de aseguramiento, es decir, la **detención** domiciliaria que se concede en el transcurso del proceso propiamente dicho, esto es, antes de la ejecutoria de la sentencia.

En este orden de ideas, no es viable la aplicación de esta causal en favor del del sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO.

#### **Del numeral 2º del artículo 314 CPP.**

En cuanto a esta causal se deben reunir en favor del sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO dos exigencias una objetiva correspondiente a que el condenado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, y otra de carácter subjetivo, que se establezca por el Juez que la personalidad, la naturaleza y modalidad del delito cometido por el condenado hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

En cuanto a ese aspecto objetivo, tenemos que el sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO conforme la información que reposa en el proceso, nació el 16 de enero de 1953 y por lo tanto es una persona mayor de (65) años de edad, con lo que se cumple este requisito para la sustitución de la ejecución de la pena intramutualmente por domiciliaria.

No obstante, en cuanto hace relación al aspecto subjetivo, que corresponde realizar al Juez en cuanto al análisis de la personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible, desde ya encuentra el Despacho que no se reúne en favor del sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, pues, conforme a ellas se considera necesario que el penado continúe ejecutando la condena de manera privativa de la libertad intramutualmente, atendiendo la lesividad del comportamiento por el cual fue condenado y su



seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

Sobre el tema se trae a colación lo expuesto en la sentencia C-910 de 2012 por la Corte Constitucional:

"(...)

*... Ahora bien, la valoración de la personalidad del adulto mayor prevista en el precepto demandado no implica en modo alguno la sanción de sus rasgos personales, temperamento o fuero interno, incluso cuando a partir de ellos se niega el beneficio de la sustitución...*

*...Así entendido el análisis previsto en el precepto acusado, la personalidad no debe ser entendida en un sentido amplio, referido a las condiciones íntimas y profundas de los individuos, **sino únicamente a sus características que se exteriorizan, y a partir de las cuales se explica y se predice con algún nivel de certeza su comportamiento típico...***

*...De acuerdo con las consideraciones anteriores, esta Corte concluye:*

5

*Condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años no es una manifestación del derecho penal de acto, por las siguientes razones:*

*(i) No implica la criminalización de la condición personal.*

*(ii) El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento.*

*(iii) El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades.*

*(iv) Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad...". (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

En el presente caso, es claro que la conducta punible ejecutada por el sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio, pues, a juicio de este Despacho no pueden tenerse los mismos como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la naturaleza de la conducta por la cual fue condenado, la del tráfico de sustancias estupefaciente, la cual le fue encontrada en su poder en cantidad exageradamente superior a la dosis personal permitida, aunado a que en el proceso no se logró determinar que el mismo fuere consumidor de este tipo de estupefaciente.



Resulta evidente que la conducta delictual realizada por el penado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO hoy por hoy, es de las que mayor gravedad representan en el espectro delictivo, cuando no solo afecta al ser individualmente, sino a todo el conglomerado social, no en vano el interés jurídico protegido por el legislador de la salud pública cuando para la comisión de la conducta se da por organizaciones delincuenciales creadas para la venta y distribución de sustancias estupefacientes al menudeo.

Ahora debe aclararse que en cuanto a esa valoración que debe hacer el Juez de la personalidad del sentenciado, no es sólo referida a la asumida con posterioridad a la condena o al estar privado de la libertad, como lo pretende el penado, sino que debe ser estudiada en cuanto a las circunstancias que rodearon la conducta punible, como lo precisa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de noviembre 14 de 2002 (radicación 16519):

*"En efecto, si bien... cuenta a la fecha más de sesenta y cinco años de edad, conforme así se estableció con la partida de bautismo, y su conducta disciplinaria en el ejercicio de la judicatura, así como la personal y social, se acreditaron, hasta antes de dictar la sentencia que se demostró ostensiblemente contraria a la ley, sin mácula, no resultan dichos elementos de juicio suficientes para suspender en su favor la ejecución de la condena que viene descontando, pues es patente que su personalidad se hace manifiesta no sólo por la carencia de antecedentes disciplinarios, o por la adjunción de unas constancias de buena conducta en los distintos ámbitos de su vida, sino principalmente en los actos que ejecutó y en este evento, mirada esa personalidad en relación con los hechos por los cuales se le sentenció...es imperativo concluir que ella no hace aconsejable acceder a la medida que se demanda.*

*Pero además, el que la suspensión solicitada se haga procedente depende también de la naturaleza o modalidad de la conducta punible objeto de condena, y en este asunto, dichos elementos no pueden menos que arrojar un juicio negativo...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sin duda la naturaleza y modalidad de la conducta, asumida por el sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO revelan una personalidad osada en el penado, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente caso, y así se determinó en el fallo de condena, lo cual permite igualmente establecer que el sentenciado recurrió a la actividad delincencial sin importarle las consecuencias que podía traerle y las que con dicho actuar le genera a la comunidad.

Así las cosas, no puede hacerse un buen pronóstico de la personalidad del sentenciado, de manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario intramural, para que reflexione y corrija su proceder.

Por tanto, atendiendo esa modalidad, la naturaleza de la conducta por la que fue condenado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, y su personalidad le



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 0670  
Condenado: WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

esta funcionaria, que se requiere que continúe privado de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la pena impuesta.

De tal manera, que como no se cumple la exigencia de carácter subjetivo reclamada por la Ley, se negará al sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, prisión domiciliaria consagrada en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**4.1.3.- Del numeral 4º del artículo 314 CPP.**

En cuanto a la sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria consagrada en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que se reclama por el sentenciado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, debe tenerse en cuenta que previo al pronunciamiento del Juez ejecutor, debe existir un dictamen médico legal que determine si reúne criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural, el cual en este momento no se cuenta con el mismo y el penado no informa que en la actualidad se esté presentando quebrantos de salud.

Por lo tanto, se hace improcedente la prisión domiciliaria en este momento en aplicación de esta causal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **SUSTITUCIÓN** de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, elevada por el sentenciado **WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

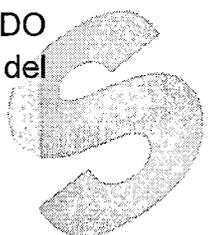
Bogotá, D.C. *Walter Gomez Castro*

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
CC 19389904  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
de *TD 103200 No 1063907*

El Notificado, *12-06-20*

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

Dentro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha *196 JUN 2020*  
Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaría *124*



Señor  
JUEZ VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: 11001600002320131666700  
NI: 32089  
CONDENADO: WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO

WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma domiciliado en Bogotá D.C., actuando en calidad de condenado, haciendo uso de mi defensa material por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra de la providencia de fecha 2 de Junio anterior la cual fuere notificada al suscrito el pasado 12 de junio, mediante la cual se niega el sustituto de prisión domiciliaria, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho niega sustituto de prisión domiciliaria con base en que mi actuar delictivo afectará la comunidad y de igual forma individualmente, pero no se tiene en cuenta que la conducta que se me juzgo en el presente proceso obedece a mi adición personal al producto que me fuera hallado, pues el suscrito soy consumidor de Marihuana hace más 50 años, sin que eso implique que el suscrito sea un expendedor de alucinógenos ni mucho menos, de igual forma no puede catalogarse como persona peligrosa para la comunidad, pues nunca se ha demostrado en la presente actuación de que el suscrito tuviera dicho alcaloide para venta o distribución al menudeo del mismo, máxime si hoy por hoy nuestra jurisprudencia ha hecho pronunciamientos sobre la necesidad de aprovisionamiento que puede tener un consumidor como es mi caso en especial.

De otro lado en lo que respecta a qué a mi personalidad como lo manifiesta su despacho, no solo es la posterior a mi condena o al estar privado de la libertad, soy Médico veterinario de profesión desde el año 1995, es decir; hace más de 25 años egresado de la Universidad Nacional de Colombia como se encuentra demostrado en el presente proceso, también una vez revisado mi historial de vida no he tenido siquiera una anotación adicional que pueda inferir a su despacho que al actuar del suscrito es de una persona que genere peligro para la sociedad, pues mi vida en general excluyendo el presente error ha sido intachable.

Por lo anterior señor juez, considero que el factor subjetivo no debe ser puesto desde la perspectiva vista por su honorable despacho, sino que la misma debe ser valorada desde los antecedentes y documentales obtenidas las cuales demuestran mi actuar a través de mi vida en general y no castigar tan severamente como está sucediendo en este momento por un único error que se ha generado en mi vida.

El factor no puede catalogarse como persona peligrosa para la comunidad, pues nunca se ha demostrado en la presente actuación de que el suscrito tuviera dicho alcaloide para venta o distribución al menudeo del mismo, máxime si hoy por hoy nuestra jurisprudencia ha hecho pronunciamientos sobre la necesidad de aprovisionamiento que puede tener un consumidor como es mi caso en la especie.

De otro lado en lo que respecta a qué a mi personalidad como lo manifiesta su despacho, no solo es la posterior a mi condena o al estar privado de la libertad, soy Médico veterinario de profesión desde el año 1995, es decir; hace más de 25 años egresado de la Universidad Nacional de Colombia como se encuentra demostrado en el presente proceso, también una vez revisado mi historial de vida no he tenido siquiera una anotación adicional que pueda inferir a su despacho que al actuar del suscrito es de una persona que genere peligro para la sociedad, pues mi vida en general excluyendo el presente error ha sido intachable.

Por lo anterior solicito de la manera mas comedida se sirva revocar la providencia anterior y por el contrario conceder la sustitución de prisión intramuros por una domiciliaria o en su defecto se conceda la alzada ante el juez competente.

Del Señor Juez,

WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
C.C. No 19.389.94  
NUI 1063907  
Patio 2 La Picota COBOG

Por lo anterior solicito de la manera mas comedida se sirva revocar la providencia anterior y por el contrario conceder la sustitución de prisión intramuros por una domiciliaria o en su defecto se conceda la alzada ante el juez competente.

Del Señor Juez,

WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO  
C.C. No 19.389.94  
NUI 1063907  
Patio 2 La Picota COBOG